



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-22/2024

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED] ENTONCES
PRESIDENTA MUNICIPAL DE LEÓN

PARTE DENUNCIADA: HUMBERTO DE
JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA,
PERIODISTA Y CONSULTOR EN
COMUNICACIÓN POLÍTICA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a treinta de abril de dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **existencia** de la conducta consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género** denunciada por [REDACTED] entonces presidenta municipal de León, atribuida a Humberto de Jesús Gutiérrez García, periodista y consultor en comunicación política.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación distinta.



Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El catorce de febrero, **N4-ELIMINADO 1** otrora presidenta municipal de León, la presentó en contra de Humberto de Jesús Gutiérrez García, periodista y consultor en comunicación política por la difusión de dos publicaciones en la red social “X”⁴ que a su consideración constituyen VPG en su perjuicio, manifestando que éstas contienen elementos que reproducen estereotipos de género transmitiendo modos de pensar, percepción y estigmatización en contra de las mujeres, así como limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, en la vertiente del voto pasivo ya que pretende contender por elección consecutiva en la referida localidad.

Además señala, que las difusiones constituyen una burda discriminación encaminada a desprestigiar su imagen pública y con ello afectar su ejercicio en el cargo descalificándola.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

³ Consultable de la hoja 11 a la 19 del expediente.

⁴ En adelante toda referencia a la aludida red social se entenderá que antes se llamaba *Twitter*.

1.2. Radicación⁵. La Unidad Técnica la dictó el quince de febrero, registrando el expediente con el número 35/2024-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

1.3. Inspecciones⁶. El quince de febrero y el uno de marzo, personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto, mediante documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-JERLE-021/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-084/2024, constató la existencia y contenido de las ligas de internet denunciadas.

1.4. Hechos⁷. La conducta atribuida a la parte denunciada consistió en la presunta VPG en detrimento de [REDACTED] por las manifestaciones realizadas los días veinte de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de febrero, mediante publicaciones en la red social "X", siendo las siguientes:

- *"Como decía José José, el amor acaba. Ya el día de hoy el Periódico AM ha develado que el Primer Domo del @municipioleon [REDACTED] ha dejado de ser el Presidente del @DIFteon. De eso [REDACTED] no ha dicho ni pío, mucho menos el inútil del vocero oficial Pedro Muniz, pero nos dicen que ya están en trámites de divorcio. Este que podría ser un chismecillo para un programa de la talla VENTANEANDO es un pedazo de nota. ¿Por qué? Porque [REDACTED] fue quien llevo la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo, fue quien pidió dinero para la campaña de hace tres años, y obviamente los moches ya en el ejercicio municipal. Se encargó totalmente del sueño húmedo de [REDACTED], el de ser candidata del @PANGuanajuato a la gubernatura y por ello nos cuentan que lo ha despedido porque no supo cómo llevarle a esa candidatura, pero también le dio velocidad como su cónyuge, como su gran asesor y como Presidente del DIF. ¿Por qué [REDACTED] ha hecho mutis de ese movimiento que anuncia el AM? Pero también porque no es transparente y dice que ya no tiene marido, aquí en Conspirando dimos a conocer que lo había exiliado a Canadá hace meses. Aunque el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al fracaso político. Ahora en campaña que farsa presentará la alcaldesa de León, porque de todos ni Dios creía que tenía un matrimonio feliz, que va, más bien parecía un concubinato lleno de intereses vanos, entre ellos el de las 3 "P": PLATA (todo los negocios económicos que han hecho [REDACTED]), PODER (lo que hemos mencionado que hacía [REDACTED] al amparo de [REDACTED] y PLACER (Aquí en este apartado se dice que solo [REDACTED] se daba el placer, pero en Punto G). [REDACTED] o puede navegar con el discurso de una esposa abandonada, mucho menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada, porque ella ha sido responsable de haber llevado a la administración municipal a su*

⁵ Consultable en la hoja 87 a la 91 del expediente.

⁶ Consultables en las hojas 96 a la 101 y 160 a la 162 del expediente.

⁷ Consultable de la hoja 11 a la 19 del expediente.

compañero para dar resultados a los leoneses más vulnerables y ellos lamentablemente no han tenido los resultados. Porque León sigue siendo la ciudad con más pobres en el país.

En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalarse los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien.”

(Lo resaltado es propio.)

- “Estoy con el alma en un hilo...

Estoy con el pendiente de [REDACTED] no ha estado en ningún evento de la celebración de los 200 años de Guanajuato, le habrá caído mal la cena de ayer en el albergue?

Porque en las fotos que repartió @municipio_Leon se le ve como que a huevo o los tamales no le gustaron, sabeeeeeee.

Que comparación al principio de su mandato, que digo mandato, reinado bueno tampoco, se le veía sonriendo cuando iba a cenar a la casa de una familia leonés, aunque siempre eran panistas. ¿Se acuerdan?

Otra razón puede ser que @Mario_BravoA le avisó que sus polizontes golpearon a unos motociclistas anoche y no quiso dar la cara a los medios de comunicación y opinión pública.

Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalarse el cabello y llorar. Pues sabrá Dios. El chiste es que anda desaparecida una vez más la alcaldesa leonesa.

Ya no es raro, yo no (sic) se con que cara o descaro se atreverá a pedir nuevamente la confianza de los ciudadanos, ya ni sus propios compañeros de partido la soportan, esos nos han (sic) dichoehh.”

(Lo resaltado es propio.)

1.5. Requerimientos⁸. Mediante autos de quince, diecinueve y veintinueve de febrero, la Unidad Técnica los efectuó para contar con la debida integración del expediente.

1.6. Admisión y emplazamiento⁹. El ocho de abril, la Unidad Técnica la realizó y ordenó llamar al procedimiento a la parte denunciada, citando a la quejosa a la audiencia de ley.

1.7. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el quince siguiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la Ley electoral local y 116 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto; un día después se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El dieciséis de abril¹² mediante auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta

⁸ Consultables y visibles en las hojas 97 a 91, en la 104 y 157 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 207 a la 212 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 237 a 241 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 2 del expediente.

¹² Visible de la hoja 244 a la 245 del expediente.

ciudad y determinó turnar el expediente a la Segunda Ponencia; recibíéndose el diecisiete siguiente¹³.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁴. En la fecha aludida en el punto anterior, se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-22/2024 y se ordenó revisar el acatamiento de la Unidad Técnica a las condiciones previstas en la Ley electoral local¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia. El Tribunal lo es para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un PES sustanciado por la Unidad Técnica, respecto de hechos que tuvieron lugar en el Estado de Guanajuato, que a consideración de la denunciante, pudiesen constituir VPG.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución federal; 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley de acceso; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la Ley electoral local; así como el 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE*

¹³ Constancia visible en el anverso de la hoja 248 del sumario.

¹⁴ Visible de la hoja 251 a 253 del expediente.

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

*DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁶.*

3.2. Planteamiento del caso. N20-ELIMINADO 1 entonces presidenta municipal de León, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora, la presunta comisión de VPG, realizada por Humberto de Jesús Gutiérrez García a través de publicaciones en su cuenta de la red social “X” manifestando que éstas contienen elementos que reproducen estereotipos de género, transmitiendo modos de pensar, percepción y estigmatización en contra de las mujeres, así como limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, en la vertiente del voto pasivo ya que pretende participar por elección consecutiva de la referida localidad.

Además señala, que las difusiones constituyen una burda discriminación encaminada a desprestigiar su imagen pública y con ello afectar su ejercicio en el cargo descalificándola.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita la VPG en contra de la denunciante y en caso de ser así, imponer las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Medios de prueba. Las aportadas por quien se quejó y las obtenidas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. De N21-ELIMINADO 1

- Ligas de internet donde presuntamente se localizaban las publicaciones en la red social “X” materia de la denuncia¹⁷.
- Imágenes insertas en el cuerpo del escrito de queja¹⁸.

3.4.2. Recabadas por la Unidad Técnica.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁷ Consultables en la hoja 13 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 11 a la 19 del expediente.

- Certificaciones identificadas como ACTA-OE-IEEG-JERLE-021/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-084/2024¹⁹.
- Inspecciones realizadas los días:
 - Diecinueve de febrero²⁰.
 - Veintiuno de febrero²¹.

A las **documentales públicas**, se les otorga el valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local.

Con relación a las **privadas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas** cuentan con valor indiciario al ser confeccionables, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3.4.3. Objeción de medios de convicción. No pasa desapercibido que la representación legal de Humberto de Jesús Gutiérrez García, controvierte la validez de las aportadas por la parte denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice su eficacia, pues se limita a realizarlas de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

Lo anterior, impide a este Tribunal pronunciarse respecto de esta objeción, aunado a que no se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas probanzas que, en su caso, hagan determinante su validez o no.

¹⁹ Consultables en las hojas 96 a la 101 y 160 a la 162 del expediente.

²⁰ Constancias localizables del folio 105 del sumario.

²¹ Visible de la hoja 107 del expediente.

3.5. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

3.5.1. Calidad de las partes al momento de los hechos.

A N24-ELIMINADO 1 [REDACTED] presidenta municipal de León²².

B. Humberto de Jesús Gutiérrez García, periodista y consultor en comunicación política²³.

3.5.2. Titularidad del perfil en la red social “X” y existencia de publicaciones. De la revisión a las constancias que integran el sumario, se desprende que Humberto de Jesús Gutiérrez García, reconoce como suya la cuenta de donde emanaron las publicaciones denunciadas, así como su administración, pues en la hoja 176, obra el escrito de impugnación dirigido a controvertir el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, donde defiende la licitud de su difusión y una violación a su libertad de expresión, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del numeral 358 de la Ley electoral local.

Por otro lado, se hizo constar a través de la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-JERLE-021/2023, el contenido de las publicaciones, documento que cuenta con valor probatorio pleno²⁴ de conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la Ley electoral local. Siendo la siguiente:

[...]

De lado derecho, en color negro que dice: “Conspirando by Humbertgutier” le sigue la insignia azul de verificación. Debajo en color gris continua: “@Humbertgutier”, debajo en letra color negra se lee: Estoy con el alma en un hilo... Estoy con el pendiente de N25-ELIMINADO no ha estado en ningún evento de la celebración de los 200 años de Guanajuato, le habrá caído mal la cena de ayer en el albergue?-----
Porque en las fotos que repartió @municipio_leon se le ve como que a huevo o los tamales no le gustaron, sabeeeeeee.-----
Que comparación al principio de su mandato, que digo mandato, reinado bueno tampoco, se le veía sonriendo cuando iba a cenar a la casa de una familia leonés, aunque siempre eran panistas. ¿Se acuerdan?-----
Otra razón puede ser que @Mario_BravoA le avisó que sus polizontes golpearon a unos motociclistas anoche y no quiso dar la cara a los medios de comunicación y opinión pública.-----

²² Ello en virtud de que es un hecho notorio que fue presidenta municipal de León, visible en la liga de internet: <https://www.leon.gob.mx/h-ayuntamiento.php>

²³ Consultable en la hoja 105, además en las hojas 220 a la 236 del sumario.

²⁴ Al concatenarse con el escrito de alegatos presentado por el denunciado, así como la copia certificada de la demanda correspondiente al juicio electoral por el que atacaba las medidas cautelares impuestas por la sustanciadora.

Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalar el cabello y llorar. Pues sabrá Dios. El chiste es que anda desaparecida una vez más la alcaldesa leonesa.-----
Ya no es raro, yo no (sic) se con que cara o descaro se atreverá a pedir nuevamente la confianza de los ciudadanos, ya ni sus propios compañeros de partido la soportan, esos nos han (sic) dichoehh:”.-----
[...]

De lado derecho, en color negro que dice: “Conspirando by Humbertgutier” le sigue la insignia azul de verificación. Debajo en color gris continua: “@Humbertgutier”, debajo en letra color negra se lee: Como decía José José, el amor acaba.-----

Ya el día de hoy el Periódico AM ha develado que el Primer Damo del @municipioleon N26-E1, ha dejado de ser el Presidente del @DIFteon. -----

De eso N27-E1,IMT no ha dicho ni pío, mucho menos el inútil del vocero oficial Pedro Muniz, pero nos dicen que ya están en trámites de divorcio.-----

Este que podría ser un chismecillo para un programa de la talla VENTANEANDO es un pedazo de nota. ¿Por qué? Porque el N28 le quien llevo la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo, fue quien pidió dinero para la campaña de hace tres años, y obviamente los moches ya en el ejercicio municipal.-----
Se encargó totalmente del sueño húmedo de N29 el de ser candidata del @PANGuanajuato a la gubernatura y por ello nos cuentan que lo ha despedido porque no supo cómo llevarle a esa candidatura, pero también le dio velocidad como su cónyuge, como su gran asesor y como Presidente del DIF.-----

¿Por qué N30 ha hecho mutis de ese movimiento que anuncia el AM?-----
Pero también porque no es transparente y dice que ya no tiene marido, aquí en Conspirando dimos a conocer que lo había exiliado a Canadá hace meses.-----

Aunque el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al fracaso político.-----

Ahora en campaña que farsa presentará la alcaldesa de León, porque de todos ni Dios creía que tenía un matrimonio feliz, que va, más bien parecía un concubinato lleno de intereses vanos, entre ellos el de las 3 “P”.-----

PLATA (todo los negocios económicos que han hecho N31-E1, PODER (lo que hemos mencionado que hacía N32 el amparo de N33 y PLACER (Aquí en este apartado se dice que solo N34 se daba el placer, pero en Punto G).-----

N35 no puede navegar con el discurso de una esposa abandonada, mucho menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada, porque ella ha sido responsable de haber llevado a la administración municipal a su compañero para dar resultados a los leoneses más vulnerables y ellos lamentablemente no han tenido los resultados. Porque León sigue siendo la ciudad con más pobres en el país.-----

En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalar los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien.”.-----
[...]

3.6. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones I, XII, XVI y XXII de la Ley de acceso; 442 inciso f), 442 Bis, inciso f) y 445 inciso f) de la Ley general, 3 bis, fracción IX y 350 fracciones VIII y IX de la Ley electoral local.

3.6.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la Sala Superior²⁵ y la Suprema Corte²⁶ que la impartición de justicia con ese enfoque consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso al

²⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> y registro digital: 2011430

sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²⁷.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con esta perspectiva, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos segregadores.

3.6.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal que marcan la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de exclusión motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la Constitución federal que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la Ley de acceso, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de

²⁷ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"*. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998> y registro digital: 2009998

los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el paso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los institutos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley general y 3 bis de la Ley electoral local.

En ésta última, al respecto se cita:

«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el artículo 380 Ter de la Ley electoral local señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los PES en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con la aludida perspectiva, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo-género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones asignadas a uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación²⁸.

Entendiéndose por éstos a las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que lo masculino tiene mayor jerarquía que lo femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una

²⁸ Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015, ya citada.

carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida²⁹.

De igual manera, la Suprema Corte, ha considerado en relación con la impartición de justicia con esta perspectiva, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³⁰.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicarla, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de modelos segregadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Consecuentemente, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, su reproducción basados en categorías sospechosas³¹, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes³²:

²⁹ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

³⁰ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."* Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545> y con registro digital: 2008545

³¹ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

³² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2018 de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE"*

«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
- b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
- c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. »*

3.6.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar el paralelismo de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia su cumplimiento **sustantivo en los ámbitos público y privado**, promover el empoderamiento femenino y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley de acceso, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia³³, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de éstas.
- La no discriminación.
- La libertad de ellas.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad

POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

³³ Artículo 4 de la Ley de acceso.

legislativa aboliendo aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen³⁴.

3.6.4. La libertad de expresión a través de contenido difundido en internet y sus límites. La interpretación de los artículos 1 y 6 de la Constitución federal permite particularizar los alcances de este derecho respecto de mensajes y contenido difundido por este medio.

En la jurisprudencia de la Sala Superior número 17/2016 de rubro: *“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”*³⁵, se concluyó que este facilita el acceso a las personas a la información, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas, en todo momento, se debe privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.

Esto último, ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de la ciudadanía, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve que sea amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, formando un amplio involucramiento de la ciudadanía

³⁴ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

en los temas electorales, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y la discusión, como condiciones necesarias para la democracia.

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría esa garantía, sino que también desnaturalizaría a internet como herramienta de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a cada recurso trasmisor de ideas o información.

En ese sentido, su naturaleza singular y transformadora permite a las personas hacer uso de su derecho a la libertad de expresión, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

Asimismo, en la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015³⁶, la Sala Superior definió que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real, con influencia en crecimiento, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe “Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”³⁷, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía las utilizará cada vez más como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir esta información.

Además, en la resolución del recurso SUP-JRC-226/2016³⁸, señaló que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, salvaguardar la libre y genuina interacción entre quienes las usan.

³⁶ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf

³⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/IO892es.pdf>

³⁸ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/226/SUP_2016_JRC_226-580691.pdf

Por ende, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de una diversidad de protagonistas de la esfera gubernamental, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de internet, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate de este ejercicio auténtico, así como de información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior número 18/2016 de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”*³⁹.

Por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y público de la ciudadanía a través del internet, que requiere de un ejercicio voluntario de quien sea titular de la cuenta y de las personas seguidoras para generar una retroalimentación.

No obstante, el hecho de que a través de internet se permita el flujo de ideas y opiniones, no impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral, como puede ser las relacionadas con la VPG.

En efecto, el párrafo 52, del *“Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”*⁴⁰, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse en ocasiones como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos, formular su análisis y determinar si se configura una infracción a la ley.

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

⁴⁰ Consultable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women>

Además, resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva en nuestras sociedades tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales, formas de vernos y de ver a las demás personas y relacionarnos con las mismas, así como maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y la humanidad que nos rodea⁴¹.

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de ambos sexos traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en sus diferencias, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcales, la negación velada de la igualdad entre unos y otras y, por ende, su estereotipación en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra⁴².

De manera que los medios de comunicación no escapan del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres por razón del género; luego entonces, la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de internet encuentra como límite el de no ejercer VPG resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad o integridad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN TORNO A LO DENUNCIADO.

4.1. Cuestiones previas. Se procede a establecer el **contexto** en el que sucedieron los hechos denunciados y de manera posterior, se analiza su contenido bajo los parámetros establecidos en la Ley de acceso, así como en la Ley electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO*.”

⁴¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

⁴² *Ibidem*.

*ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*⁴³, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia con los criterios asumidos por Sala Superior y Sala Monterrey al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022⁴⁴ y SM-JDC-9/2022⁴⁵, respectivamente.

4.2. Presidencia municipal de León. Asumida por la quejosa el diez de octubre de dos mil veintiuno, a través de la sesión solemne de su instalación⁴⁶, para el establecimiento formal de ese Ayuntamiento.

Posteriormente, Humberto de Jesús Gutiérrez García como periodista y consultor en comunicación política, realizó dos publicaciones en la red social "X" los días:

- Veinte de diciembre de dos mil veintitrés:

*"Como decía José José, el amor acaba.
Ya el día de hoy el Periódico AM ha develado que el Primer Damo del @municipioleon N40-EFTT ha dejado de ser el Presidente del @DIFteon. De eso N41-EFTMTT no ha dicho ni pío, mucho menos el inútil del vocero oficial Pedro Muniz, pero nos dicen que ya están en trámites de divorcio.
Este que podría ser un chismecillo para un programa de la talla VENTANEANDO es un pedazo de nota. ¿Por qué?
Porque el N4 fue quien llevo la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo, fue quien pidió dinero para la campaña de hace tres años, y obviamente los moches ya en el ejercicio municipal.
Se encargó totalmente del sueño húmedo de N4 el de ser candidata del @PANGuanajuato a la gubernatura y por ello nos cuentan que lo ha despedido porque no supo cómo llevarle a esa candidatura, pero también le dio velocidad como su cónyuge, como su gran asesor y como Presidente del DIF.
¿Por qué N4 ha hecho mutis de ese movimiento que anuncia el AM?
Pero también porque no es transparente y dice que ya no tiene marido, aquí en Conspirando dimos a conocer que lo había exiliado a Canadá hace meses. Aunque el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al fracaso político.
Ahora en campaña que farsa presentará la alcaldesa de León, porque de todos ni Dios creía que tenía un matrimonio feliz, que va, más bien parecía un concubinato lleno de intereses vanos, entre ellos el de las 3 "P".
PLATA (todo los negocios económicos que han hecho N45-E), PODER (lo que hemos mencionado que hacía N4 al amparo de PLACER (Aquí en este apartado se dice que solo N4 se daba el placer, pero en Punto G).*

⁴³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

⁴⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/executoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf

⁴⁵ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/executoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

⁴⁶ Visible en la liga de internet: <https://apps.leon.gob.mx/transparencia/sistemas/archivos/actas/2021-10-10SOLEMNE%20DE%20INSTALACION.pdf>

NE no puede navegar con el discurso de una esposa abandonada, mucho menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada, porque ella ha sido responsable de haber llevado a la administración municipal a su compañero para dar resultados a los leoneses más vulnerables y ellos lamentablemente no han tenido los resultados. Porque León sigue siendo la ciudad con más pobres en el país.
En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalarsé los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien.”.

- Cuatro de febrero:

“Estoy con el alma en un hilo...

Estoy con el pendiente de **NE** **2-PTMT** no ha estado en ningún evento de la celebración de los 200 años de Guanajuato, le habrá caído mal la cena de ayer en el albergue?

Porque en las fotos que repartió @municipio_leon se le ve como que a huevo o los tamales no le gustaron, sabeeeeeee.

Que comparación al principio de su mandato, que digo mandato, reinado bueno tampoco, se le veía sonriendo cuando iba a cenar a la casa de una familia leonés, aunque siempre eran panistas. ¿Se acuerdan?

Otra razón puede ser que @Mario_BravoA le avisó que sus polizontes golpearon a unos motociclistas anoche y no quiso dar la cara a los medios de comunicación y opinión pública.

Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalarsé el cabello y llorar. Pues sabrá Dios. El chiste es que anda desaparecida una vez más la alcaldesa leonesa.

Ya no es raro, yo no (sic) se con que cara o descaro se atreverá a pedir nuevamente la confianza de los ciudadanos, ya ni sus propios compañeros de partido la soportan, esos nos han (sic) dichoehh.”.

Conforme a lo asentado en el escrito de denuncia⁴⁷, los hechos se desprenden del contenido de dos notas periodísticas publicadas en periodos en los que se encontraba en el ejercicio del cargo para el cual fue electa la quejosa.

Destacando, que ella refiere que en éstas se hicieron expresiones que pudieran configurar VPG al señalar el periodo en que se encontraba desempeñándose como presidenta municipal de León, lo que puede perjudicar sus aspiraciones políticas.

5. DECISIÓN.

5.1 Las manifestaciones hechas por Humberto de Jesús Gutiérrez García, constituyen VPG en perjuicio de la quejosa. Lo anterior, pues en el ejercicio de la labor periodística, las opiniones sobre el actuar público pueden desembocar en el uso de declaraciones incómodas, no obstante, como se señaló en apartados anteriores, ha sido criterio de la Sala

⁴⁷ Consultable y visible con el folio 11 al 19 del sumario.

Superior que las personas que se dedican a informar son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su trabajo y de una **presunción de licitud** de su actividad de que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a su defensa⁴⁸.

Por su parte, la Sala Monterrey⁴⁹ ha sostenido que al analizar actos cometidos por comunicadores que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, los órganos jurisdiccionales están obligados a **efectuar un análisis estricto** sobre lo que es objeto de reclamo.

Lo anterior, pues si bien es verdad que la legislación a través de la que se establece la ejecución de ciertos tipos de señalamientos como ilícitos busca inhibirlas con miras al amparo de un interés público o privado constitucionalmente tutelado⁵⁰, también lo es que ésta no puede convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta por las personas periodistas o que genere una previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una posible lesión a los derechos de quienes se encuentran directamente relacionadas con la controversia, también afectaría a la colectividad, porque se limitaría su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática⁵¹.

⁴⁸ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"; publicada en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

⁴⁹ En la sentencia SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022 acumulados, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0030-2022.pdf>

⁵⁰ Como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de VPG que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado.

⁵¹ Corte Interamericana, Caso Ivcher Bronstein, Serie C, Numero 74, párrafo 163, Sentencia del seis de febrero de dos mil uno: 163. *Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones,*

A partir de tales consideraciones, dicha sala al resolver el expediente **SM-JDC-08/2023**⁵² estableció la siguiente **metodología** para determinar si una persona comunicadora, en ejercicio de sus actividades, es imputable por el uso de expresiones que puedan constituir VPG.

En primer término, identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la **autoría** de la persona imputada y si esta tiene el **carácter de periodista**.

Esto es necesario, porque si bien el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra previsto y protegido en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, cierto es que su realización se encontrará resguardada de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio del trabajo periodístico.

Al respecto, para estar en condiciones de distinguir cuando una persona podrá ser considerada como tal, son atendibles los criterios establecidos por la Suprema Corte, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene esa calidad debe acudirse a las **actividades** que realiza — funcional— y analizarse si éstas tienen un propósito informativo, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que ésta puede ser realizada tanto por quien está vinculada a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente⁵³ ya que tal calidad se adquiere por la mera regularidad o habitualidad en su ejercicio, sin que se exija una duración indefinida.⁵⁴

sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

⁵² Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0008-2023.pdf>

⁵³ De conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte número 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: “*PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 439 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015754> con registro digital: 2015754

⁵⁴ Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte número 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: “*PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 438 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015751> con registro digital: 2015751

En tanto que es irrelevante el modo en que se comuniquen o por el cual se ejerza, dado que puede llevarse a cabo a través de medios y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole; que podrían ser impresos, radioeléctricos, digitales o de imagen⁵⁵.

En un segundo orden, resulta pertinente advertir **el género periodístico** en el que se puede encuadrar la nota objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad de la persona autora frente al suceso; es decir, se debe identificar si ésta tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto.

Esta actuación es oportuna porque, atendiendo a su contenido, se podrá definir si la información en la nota se trata de la difusión de sucesos noticiosos, si únicamente cuenta con el posicionamiento de la persona titular de su autoría, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Así, la Suprema Corte, en la tesis 1a. XLI/2015 (10ª.), de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES"*⁵⁶, ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá medirse con base en un **estándar de veracidad**, es decir, que la nota cuente con uno mínimo y diligencia sobre su investigación, resaltando que, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las de tipo periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, los juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y evaluar los sucesos cotidianos.

⁵⁵ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte número 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: *"PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA"*. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 438 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015752> con registro digital: 2015752

⁵⁶ Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1402; registro digital: 2008413.

En este tipo de asuntos, esa distinción tiene utilidad, pues permite identificar si las frases utilizadas dentro de la nota periodística corresponden a la reproducción objetiva de acontecimientos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer si es susceptible de atribuirle algún grado de responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género, pues por el contrario, la reproducción de un hecho no lo permitiría.

Al respecto, cabe mencionar que Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, reconoce que, dentro de los diversos géneros periodísticos, pueden existir columnas en las que quien es autora expresa una opinión o análisis personal que se aleja de lo que podría considerarse como contenido informativo⁵⁷.

Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia. La pertinencia de este se sustenta en la medida que pueden existir algunas que no sean adecuadas o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para transmitir una información en concreto.

Así, quien juzga debe actuar de forma estricta para explicar las razones por las que la alusión a algún estereotipo de la función de la mujer, sin que dicho análisis pueda ser subjetivo o arbitrario. Por tanto, en esta fase converge el examen de sus componentes en el uso del lenguaje, conforme a las directrices expuestas previamente.

Esta metodología para realizar el reconocimiento de la posible comisión de actos que pudieran constituir VPG por parte de personas periodistas, obedece a la necesidad de garantizar su libertad de expresión, a la par del derecho de la colectividad de recibir información, así como el de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia.

⁵⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0340-2021.pdf>.

En este sentido, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género⁵⁸:

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se les asignan.
2. Cuando tiene un impacto diferenciado; esto es, a) cuando la acción u omisión les afecta de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) cuando les impacta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Entonces, conforme con lo anotado, se concluye que algunas expresiones agresivas u ofensivas dentro del ámbito público pueden constituir VPG.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario establecer el carácter del denunciado, por tanto, de la revisión a las constancias que integran el sumario, se desprende que Humberto de Jesús Gutiérrez García, reconoce como suya la cuenta de donde emanaron las publicaciones denunciadas, así como su administración donde se ostenta como periodista y consultor en comunicación política.

Como ya se dijo, la denunciante se duele de las publicaciones en donde, principalmente, se señala lo siguiente: *“ya están en trámites de divorcio”, “Porque el N53 fue quien llevo la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo”, “sueño húmedo de N5”, “dice que ya no tiene marido”, “el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al*

⁵⁸ Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

fracaso político”, “N53 no puede navegar con el discurso de una esposa abandonada menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada”, “En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalarsse los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien”, “Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalarsse el cabello y llorar.”; cuando ejerció su cargo como presidenta municipal de León y responsabiliza a Humberto de Jesús Gutiérrez García, calificando el hecho como constitutivo de VPG en su perjuicio.

En este tenor, se cuenta con el acta ACTA-OE-IEEG-JERLE-021/2024; misma que tiene valor probatorio pleno⁵⁹ y que genera convicción respecto de su contenido, del cual, en lo conducente se desprende lo siguiente:

[...]

“Como decía José José, el amor acaba.

Ya el día de hoy el Periódico AM ha develado que el Primer Damo del @municipioleon N56-ELIM ha dejado de ser el Presidente del @DIFteon.

De eso N57-ELIMIN ha dicho ni pío, mucho menos el inútil del vocero oficial Pedro Muniz, pero nos dicen que **ya están en trámites de divorcio**.

Este que podría ser un chismecillo para un programa de la talla VENTANEANDO es un pedazo de nota. ¿Por qué?

Porque el N58 fue quien llevo la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo, fue quien pidió dinero para la campaña de hace tres años, y obviamente los moches ya en el ejercicio municipal.

Se encargó totalmente del **sueño húmedo de NE** el de ser candidata del @PANGuanajuato a la gubernatura y por ello nos cuentan que lo ha despedido porque no supo cómo llevarle a esa candidatura, pero también le dio velocidad como su cónyuge, como su gran asesor y como Presidente del DIF.

¿Por qué N59 ha hecho mutis de ese movimiento que anuncia el AM?

Pero también porque no es transparente y **dice que ya no tiene marido**, aquí en Conspirando dimos a conocer que lo había exiliado a Canadá hace meses.

Aunque **el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al fracaso político**.

Ahora en campaña que farsa presentará la alcaldesa de León, porque de todos ni Dios creía que tenía un matrimonio feliz, que va, más bien parecía un concubinato lleno de intereses vanos, entre ellos el de las 3 "P".

PLATA (todos los negocios económicos que han hecho N61-R, PODER (lo que hemos mencionado que hacía N62 al amparo de N63 y PLACER (Aquí en este apartado se dice que solo N64 se daba el placer, pero en Punto G).

N65 no puede navegar con el discurso de una esposa abandonada, mucho menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada, porque ella ha sido responsable de haber llevado a la administración municipal a su compañero para dar resultados a los leoneses más vulnerables y ellos lamentablemente no han tenido los resultados. Porque León sigue siendo la ciudad con más pobres en el país.

En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalarsse los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien.”.

(Lo resaltado es propio.)

[...]

⁵⁹ De conformidad con lo previsto por los artículos 358 fracción I y 359 de la Ley electoral local.

“Estoy con el alma en un hilo...

Estoy con el pendiente de [REDACTED] no ha estado en ningún evento de la celebración de los 200 años de Guanajuato, le habrá caído mal la cena de ayer en el albergue?

Porque en las fotos que repartió @municipio_leon se le ve como que a huevo o los tamales no le gustaron, sabeeeee.

Que comparación al principio de su mandato, que digo mandato, reinado bueno tampoco, se le veía sonriendo cuando iba a cenar a la casa de una familia leonesa, aunque siempre eran panistas. ¿Se acuerdan?

Otra razón puede ser que @Mario_BravoA le avisó que sus polizontes golpearon a unos motociclistas anoche y no quiso dar la cara a los medios de comunicación y opinión pública.

Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalarle el cabello y llorar. Pues sabrá Dios. El chiste es que anda desaparecida una vez más la alcaldesa leonesa.

Ya no es raro, yo no (sic) se con que cara o descaro se atreverá a pedir nuevamente la confianza de los ciudadanos, ya ni sus propios compañeros de partido la soportan, esos nos han (sic) dichoehh.”.

(Lo resaltado es propio.)

[...]

Probanza que también fue constatada por funcionariado dotado de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, además de que no se encuentra en oposición con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, del que se advierte el contenido de las expresiones realizadas por el denunciado, las que analizadas en conjunto se desprenden en un contexto ofensivo.

Sirve de apoyo, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2010, de rubro: *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*⁶⁰.

Ahora, para que los hechos expuestos por la denunciante puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su contra deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan⁶¹:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. En el caso **sí se actualiza**, pues la denunciante, fue presidenta municipal de León⁶².

⁶⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

⁶¹ Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*, ya citada.

⁶² Ello en virtud de que es un hecho notorio en términos del artículo 358 de la Ley electoral local que **N67-E** **N68-ELIMIN** fue presidenta municipal del Ayuntamiento de León en el periodo del año 2021 al 2024 visible en las ligas de internet: <https://www.leon.gob.mx/galeria-de-presidentes.php>

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También se da el presente elemento, pues se constituye en la persona denunciada Humberto de Jesús Gutiérrez García como periodista y consultor en comunicación política.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. El presente elemento **tiene lugar**, en virtud de que los hechos denunciados, constituyen violencia verbal, simbólica y sexual, pues se trata de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o símbolos con carga de género que transmiten y reproducen por sí solos dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de ellas en la sociedad⁶³.

Como ha quedado establecido previamente, el contenido de las publicaciones, existe un claro énfasis en criticar que el desarrollo profesional de la denunciante como deficiente al afirmar que: *“ya están en trámites de divorcio”, “Porque el N69– fue quien llevo la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo”, “sueño húmedo de N70”, “dice que ya no tiene marido”, “el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al fracaso político”, N71 no puede navegar con el discurso de una esposa abandonada menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada”, “En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalar los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien”, “Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalar el cabello y llorar.”*; declaraciones que claramente pudieron ocasionar desagrado hacia la edil.

⁶³ Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018. Consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Así, los comentarios de las notas de manera explícita comienzan a atribuir el manejo de la administración y el avance laboral de la denunciante por un hombre, en este caso de su relación matrimonial, cancelando de inmediato su capacidad como mujer y sujetando su desarrollo en otra persona y no a su esfuerzo.

Resultando evidente, que la intención es anular cualquier reconocimiento a su capacidad para conseguir desarrollarse por sí misma como servidora pública y como política.

Ahora, la **violencia verbal**, se actualiza cuando se advierten expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que exponen públicamente a las mujeres en general, con el fin de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En cuanto a la **violencia simbólica**, se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

La **violencia sexual** es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la **sexualidad** de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Bajo ese orden de ideas, esta autoridad determina que las publicaciones en su conjunto, actualizan tanto la violencia verbal, simbólica y sexual, ya que constituyen un ataque que emplea insinuaciones para impedir el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, pues se pretende deslegitimarla al negarle habilidades para su desempeño en la esfera política, despreciando su avance por esfuerzo personal, su trabajo o su capacidad.

Advirtiéndose que, con esa clase de afirmaciones se perpetúa la falsa creencia de que las mujeres requieren ser auspiciadas o favorecidas por el género masculino para poder desarrollarse, anulando así sus capacidades, trayectoria, esfuerzo personal y profesional.

Lo anterior, sin desconocer que en la realización de este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, no obstante, éstas rebasan el examen riguroso de la opinión pública en la tolerancia del ejercicio de la libertad de expresión⁶⁴.

Es decir, si bien los hechos tuvieron lugar dentro del contexto del debate político, no solo se trató de una crítica a la actividad de la denunciante en el desempeño del cargo público que ostentaba, es decir, del estudio a las manifestaciones vertidas se dilucida que se replicó una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implicó unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma genera una idea de subordinación de ellas hacia el hombre, ya que se realizaron manifestaciones de las que se tiene un impacto distinto al utilizarlas.

A mayor abundamiento, se procede a realizar un estudio general de las declaraciones y de su contexto:

Publicación original	Publicación analizada
<i>“Como decía José José, el amor acaba. Ya el día de hoy el Periódico AM ha develado que el Primer Damo del @municipioleon N73-ELI ha dejado de ser el Presidente del @DIFteon.</i> <i>De eso N74-ELIMINADO ha dicho ni pío, mucho menos el inútil del vocero oficial Pedro Muniz, pero nos dicen que ya están en trámites de divorcio.</i> <i>Este que podría ser un chismecillo para un programa de la talla VENTANEANDO es un pedazo de nota. ¿Por qué?</i> <i>Porque el N75 fue quien llevo la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo, fue quien pidió dinero para la campaña de hace tres años, y obviamente los moches ya en el ejercicio municipal.</i> <i>Se encargó totalmente del sueño húmedo de N76, el de ser candidata del @PANGuanajuato a la gubernatura y por</i>	Obsérvese que, desde el inicio de la nota, se destaca la circunstancia de que el esposo de la denunciante ha dejado la administración municipal en el periodo donde es titular N77-ELIMINADO 1 al supuestamente estar en trámites de divorcio, lo que escapa de lo público, pues se hacen referencias que corresponden a la vida privada de la entonces edil. Puede leerse como de manera explícita, comienza a atribuir el manejo de la administración y avance laboral a un hombre, en este caso de su relación matrimonial, cancelando de inmediato la capacidad de la quejosa como mujer y sujetando su desarrollo en otra persona y no a su esfuerzo personal.

⁶⁴ Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

ello nos cuentan que lo ha despedido porque no supo cómo llevarle a esa candidatura, pero también le dio velocidad como su cónyuge, como su gran asesor y como Presidente del DIF. ¿Por qué N7 ha hecho mutis de ese movimiento que anuncia el AM? Pero también porque no es transparente y dice que ya no tiene marido, aquí en Conspirando dimos a conocer que lo había exiliado a Canadá hace meses. Aunque el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al fracaso político. Ahora en campaña que farsa presentará la alcaldesa de León, porque de todos ni Dios creía que tenía un matrimonio feliz, que va, más bien parecía un concubinato lleno de intereses vanos, entre ellos el de las 3 "P". PLATA (todo los negocios económicos que han hecho N79-EL PODER (lo que hemos mencionado que hacía N8 al amparo de N8 PLACER (Aquí en este apartado se dice que solo N8 se daba el placer, pero en Punto G). N8 no puede navegar con el discurso de una esposa abandonada, mucho menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada, porque ella ha sido responsable de haber llevado a la administración municipal a su compañero para dar resultados a los leoneses más vulnerables y ellos lamentablemente no han tenido los resultados. Porque León sigue siendo la ciudad con más pobres en el país. En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalarse los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien."	Para abonar a la idea anterior, se hace notar el supuesto manejo de una candidatura y de la administración municipal, resultando evidente, que la intención es anular cualquier reconocimiento a su capacidad para conseguir desarrollarse por sí misma como servidora pública y como política, pues — conforme a lo asentado en la nota— todo se lo debe a la persona con la que tuvo o tiene lazos de matrimonio. En este punto se hace referencia a una supuesta depresión por una ruptura amorosa, además se señala como que esto se da sin la presencia de un hombre, es decir, un fracaso político sin la persona con la que mantenía una relación, anulando su capacidad, el buen desarrollo de su trabajo o su preparación profesional, perpetuando estereotipos de género, de la supuesta dependencia de la mujer sometida a su cónyuge y refiriendo a su estado de salud. Aquí resalta la idea de que fue su pareja sentimental es quien supuestamente le manejaba negocios y que al haberlo llevado a la administración no se consiguieron resultados, como si las cosas dependieran de ello, es así que centra los logros de la gestión en esos factores, anulando su capacidad como edil y haciendo énfasis que su triunfo o fracaso se encuentra supeditado a un hombre. Con este comentario, se presenta a la denunciante, involucrando aspectos donde se menoscaba su preparación, permanencia y ascenso en la administración pública municipal, reforzando así un estereotipo de género que deben ser eliminados, consistente en sostener la falsa idea de que una mujer por ser mujer llora y se jala los cabellos al tener un problema anulando un reconocimiento profesional y político. Reforzando el estereotipo de que las mujeres son débiles y se les asocia con conductas que implican poco control emocional. Denostando su capacidad de decisión y manejo del cargo público que ostentaba.
"Estoy con el alma en un hilo... Estoy con el pendiente de N84 EL TEM NO ha estado en ningún	En esta publicación, se refrendaron varias frases utilizadas y analizadas previamente, por lo que, en obvio de repeticiones se tienen

evento de la celebración de los 200 años de Guanajuato, le habrá caído mal la cena de ayer en el albergue? Porque en las fotos que repartió @municipio_leon se le ve como que a huevo o los tamales no le gustaron, sabeeeeeee. Que comparación al principio de su mandato, que digo mandato, reinado bueno tampoco, se le veía sonriendo cuando iba a cenar a la casa de una familia leonesa, aunque siempre eran panistas. ¿Se acuerdan? Otra razón puede ser que @Mario_BravoA le avisó que sus polizontes golpearon a unos motociclistas anoche y no quiso dar la cara a los medios de comunicación y opinión pública. Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalar el cabello y llorar. Pues sabrá Dios. El chiste es que anda desaparecida una vez más la alcaldesa leonesa. Ya no es raro, yo no (sic) se con que cara o descaro se atreverá a pedir nuevamente la confianza de los ciudadanos, ya ni sus propios compañeros de partido la soportan, esos nos han (sic) dichoehh:".	como reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertaran.
--	--

De lo anterior puede observarse un mensaje, indivisible, denigrante y discriminatorio, sosteniendo la falsa creencia de que una mujer no puede conseguir su desarrollo personal si no es a través de una persona del género masculino que le impulse o respalde, resaltando en estas publicaciones, que todo ello derivó de una relación sentimental y no de su preparación, progreso profesional o capacidad laboral, lo que contribuye con la actualización de VPG en su contra.

Por otro lado, el peso estereotipado en las publicaciones se ha fijado sobre el género femenino, lo que al masculino nada implica, pues hacer notar que la denunciante se encierra a llorar ante un problema o que supuestamente su pareja llevaba la administración municipal lo que refleja frases estereotipadas.

Afirmaciones que a un hombre, no le representa reproche u otras implicaciones, pues ello no es censurado ni desprestigiado y menos aún se les atribuye que "lloren" o se jalen el cabello como se alude, lo que no sucede respecto a las mujeres, pues a los señalamientos se le adhieren otro tipo de circunstancias descalificantes, por lo que no debe tolerarse

que de manera expresa o velada, se cuestione la capacidad e integridad de ellas.

4. y 5. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en ellas; iii. les afecta desproporcionadamente. La denunciante señala que, al hacer referencia inequívoca hacia su persona, en el contexto político en el que sucedieron los hechos, es decir, cuando fue alcaldesa de León, se perjudicó su imagen, causando un daño o menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo de la entonces presidenta municipal conforme a las siguientes consideraciones:

La impugnante refiere que el denunciante ejerció en su perjuicio VPG al realizar las publicaciones materia de la queja, pues considera que, al atribuirle los calificativos de “encerrarse en su oficina a jalarsé los cabellos, llorar y rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien” lo hizo para ridiculizarla.

Ahora, al haberse alegado VPG, se realizará un análisis de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, pues es obligación de toda autoridad actuar con diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de quien se queja.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”*⁶⁵.

En ese sentido, conforme a los dispositivos legales recién invocados, se evidencia de manera inequívoca que el denunciado **no actuó** dentro del

⁶⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

pleno ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo. Pues del análisis al caudal probatorio se demostró que el acto materia de la queja no se desarrolló dentro del debate político y público, al haberse excedido en los límites establecidos para su ejercicio.

Es así que, si bien, las personas periodistas tienen una labor esencial en el Estado democrático y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Así, quienes ejercen el periodismo tienen la prerrogativa a contar con las condiciones de independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, consecuentemente si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para denunciar sobre temas de trascendencia nacional, es no solo lógico, sino necesario que no rebasen los límites en el derecho a expresarse, pues como en el caso acontece, con las publicaciones materia de la queja se busca descalificar a una presidenta municipal atribuyendo estereotipos de género a su función como edil.

En ese sentido, si bien se necesita de una prensa y periodistas independientes, con opinión propia y hasta crítica, se deben respetar los elementos fundamentales para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y sobre todo en temas de interés público.

Consecuentemente, es atribuible al denunciado que se restrinja su libertad de expresión dentro del debate político, pues se considera que transgredió la normativa electoral con la manifestación de sus opiniones que apreciadas en su contexto, no aportan elementos que fomenten una auténtica cultura democrática, rebasando la prerrogativa a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución federal⁶⁶.

⁶⁶ Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 Y ACUMULADO consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0340-2021.pdf>

De igual forma, como ya se refirió, existen medios de convicción que constatan que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo público —presidenta municipal—, fueron disminuidos, al afectar las funciones inherentes a su encomienda o las atribuciones relativas a su investidura puesto que las críticas se desarrollaron en su gestión, aunado a que hay elementos objetivos que demuestran que la finalidad de Humberto de Jesús Gutiérrez García, fue descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

Así pues, es posible afirmar que los actos denunciados **se basan en estos elementos**, es decir que se dirigen a una mujer por ser mujer; teniendo un impacto diferenciado en ellas; o afectación desproporcionada, pues los hechos en análisis, no fueron ejecutados en el ejercicio de la labor periodística para denunciar los temas de la administración municipal y rebasaron la crítica informativa reproduciendo estereotipos de género.

Así, de la lectura de las publicaciones, es posible observar que se realizaron expresiones peyorativas y se le señaló por parte del denunciado descalificándola, así como etiquetándola en roles de género cuestionando su capacidad por ser mujer, así como su estabilidad emocional, lo que no es válido.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos géneros implicando estereotipos, sin que se desprenda un ejercicio objetivo de información y de periodismo.

Ahora, es oportuno precisar que en las publicaciones denunciadas, se reproducen estereotipos de género, sin desconocer que en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación de máxima protección a la labor periodística responsable

con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional “*pro persona*” en favor de quienes son profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se definen las condiciones fundamentales del diálogo político plural, abierto, efectivo y concluyente.

Sin embargo, ante la existencia de elementos probatorios con los que se destruyó la presunción del ejercicio del periodismo, es que se considera que hay elementos objetivos que demuestran que la finalidad del denunciado con las publicaciones fue descalificarla o menoscabarla en su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de su entonces función como presidenta municipal, limitando sus aspiraciones de ese tiempo y las que pudiera tener en ese ámbito, con base en estereotipos de género.**

De ahí que no sea dable privilegiar la propagación de la nota con base en el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se les presenta por parte de quienes comunican.

Los hechos en análisis contienen elementos que son suficientes para acreditar que se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se evidencia que los actos imputados a Humberto de Jesús Gutiérrez García fueron dirigidos a la entonces presidenta municipal tanto como mujer y persona, superando la crítica a su actividad o al desarrollo de sus atribuciones⁶⁷.

Así las cosas, en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, analizados de manera individual y en su conjunto, se logra vencer la postura planteada por Humberto de Jesús Gutiérrez García⁶⁸, pues como se estableció, las manifestaciones materia de la queja no se

⁶⁷ Véase el contenido de las constancias del expediente con los folios 96 a 98.

⁶⁸ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014 de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546 y en el Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161, así como en las ligas de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>, respectivamente.

constituyeron en el desarrollo de actividades ordinarias del periodismo, a través de opiniones, lo que **actualiza** VPG en los términos planteados por **N17-ELIMINADO 1**

Acreditándose un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos en análisis por sí mismos, **ponen en duda** la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que implican VPG, afectándola en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeñaba.

Como se adelantó, las expresiones vertidas por el denunciado **configuran** los elementos suficientes para concluir que éstas se dirigieron a **N18-ELI** **N19-ELIMINADO** por el hecho de ser mujer, se advierte que constituyen VPG al contener mensajes abiertamente estereotipados, sin que puedan considerarse una opinión fuerte de su autor, o una crítica incómoda; pues éstas generan un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, motivando su exclusión dentro del debate de la ciudadanía, afectando el bien jurídico de su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

Además, las expresiones están relacionadas con cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de la denunciante por el hecho de ser mujer, sin que éstas puedan ser utilizadas de manera indistinta hacia cualquier persona sin importar su sexo o género y no conlleven un mensaje oculto, indivisible que la agravie, pues las mismas manifestaciones coloquialmente no pueden realizarse a un hombre.

Por ello, con las expresiones hacia la entonces presidenta municipal se manda un mensaje estereotipado a la sociedad, del que se puede normalizar un tipo de violencia de género, sin constituir una crítica fuerte o severa, por el contrario, una connotación exclusiva al género femenino, siendo sexista, pues se tiene claramente normalizado que el verbo “llorar” es atribuible primordialmente a las mujeres denotando debilidad.

En tal sentido, las declaraciones objeto de análisis no se catalogan como fuertes o ríspidas, implicando por sí mismas en el contexto en que se dan —durante la administración de la denunciante como entonces presidenta municipal de León—, una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de N22-ELIMINADO 1

Adicionalmente, el denunciado en su escrito de comparecencia al desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos⁶⁹, si bien no niega haber realizado las expresiones que le son atribuidas derivadas de las publicaciones materia de la queja; sin embargo, aduce que en ellas no realizó señalamientos en contra de la denunciante por ser mujer o basados en su género, pues éstos se encuentran dentro de los límites de su derecho a la libertad de expresión.

Manifestaciones que concatenadas con los diversos insumos probatorios previamente analizados adquieren relevancia plena en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local, y evidencian que no fueron emitidas a modo de crítica, sino con base denigrante del tipo sexogenérica.

En ese sentido, las manifestaciones del denunciado hacia la quejosa pueden considerarse desagradables, molestas o perturbadoras, pues lo cierto es que fueron hechas por su sola condición de mujer, estableciendo una superioridad de lo masculino sobre lo femenino, perpetuando estereotipos, como así se desprende del material probatorio y no como una crítica vehemente.

De ahí que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 20 Ter de la Ley de acceso, pues lo expresado a su condición de mujer resultó suficiente para demostrar la VPG en su contra, al estar basadas las descalificaciones en argumentos que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra ellas, ya que como se dijo, las publicaciones no se emitieron en ejercicio la labor periodística.

⁶⁹ Consultable de la hoja 220 a 236 del sumario.

Así, las declaraciones vertidas no implicaron una crítica hacia la gestión que en un momento desempeñó como presidenta municipal constituyendo por sí mismas VPG, pues si bien en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, la diversidad de quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a comunicar críticas respecto al encargo de otras personas, su derecho es inviolable **no resulta absoluto**, pues para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia se necesita de un flujo de ideas y de opiniones que respeten los límites constitucionalmente establecidos.

Por lo anterior, en este caso en concreto es factible limitar ésta libertad, pues de no hacerlo se tendría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres motivando su exclusión indiscriminada y perpetuando frases consideradas misóginas dentro del debate político, así como la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Lo anterior construye el carácter funcional en la vida democrática nacional representando las libertades de manifestación de ideas e información, de forma tal que la de comunicación adquiera un valor en sí misma o se convierta en uno autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

En efecto, el objetivo buscado es que la prensa y quienes son periodistas jueguen un rol esencial en una sociedad democrática, debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y otras materias de interés general.

Destacando que, la Primera Sala de la Suprema Corte, señaló en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.)⁷⁰, que **cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas**, no obstante está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las

⁷⁰ De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece. Visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302> y con registro digital: 2003302

verbalizaciones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Sin desconocer, el criterio de la Suprema Corte, donde ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar personajes con proyección pública⁷¹.

Por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado quien legisla y ha concluido excluirlos de esa prohibición, aclarando que la Sala Superior, en casos específicos, ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre quien comunica y la opción política a la que se pretende apoyar, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante.

Así, en este caso, ante la existencia de elementos con los que se destruye la presunción del ejercicio periodístico es que no se opta por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de Humberto de Jesús Gutiérrez García.

Ello, del análisis al caudal probatorio y a las publicaciones materia de la queja se obtuvieron pruebas concluyentes donde se demuestra que la rebasó, alejándose del periodismo que se desarrolla en una sociedad democrática, es decir, de opiniones auténticas, libres e imparciales.

Destacando que, la Sala Superior ha sostenido que mientras no se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones cotidianamente, los canales de información de cualquier naturaleza, generan noticias,

71 Tesis: 1a. XXVI. (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Consultable en Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a quienes son aspirantes, candidaturas o partidos políticos en el marco de un proceso electoral y ese proceder, se debe tener como lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional⁷².

En tales condiciones, las expresiones denunciadas en relación con la función o labor pública de N36-ELIMINADO 1 fueron emitidas con el claro objeto de menoscabar el goce, reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales y de las mujeres, pues no solamente constituyen una fuerte crítica a su labor como servidora pública, sino que traen implícita en su contexto, una actitud dominante que denota un trato diferenciado y estereotipado al deslegitimar su labor a través de argumentos que les niegan habilidades para la política, cuestionando incluso su condición emocional, en su calidad de entonces presidenta municipal de León, cancelando de antemano su trayectoria, experiencia y capacidades.

De esta manera, las manifestaciones realizadas por Humberto de Jesús Gutiérrez García no están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, al traspasar el de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que éstas tienen su origen en un estereotipo⁷³ porque presentan a la denunciante con una falta de liderazgo, al no contar con las capacidades o experiencia necesarias para ejercer el poder o acceder a los puestos si no es por la intervención de un hombre.

Por tanto, los hechos no están inmersos en la actividad propia del periodismo y no tuvieron como finalidad la discusión de temas de interés

⁷² Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado, consultable en la liga de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-08-25/sup-rap-0118-2010.pdf>

⁷³ Al respecto, se recoge el contenido de la Tesis 1ª. CXXXIII/2015 (10ª) de la Suprema Corte de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS", con registro digital: 2008939, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008939>

público para su correcto funcionamiento, sino resaltando aspectos atinentes a su persona, es que **se acredita la VPG** atribuida a Humberto de Jesús Gutiérrez García.

5.2. No se actualiza la infracción consistente en denigración con las publicaciones materia de la queja. No pasa desapercibido que **N37-ELIMINADO** imputó a la parte denunciada haber realizado manifestaciones que la **ofenden** en su encargo de presidenta municipal y como candidata.

Sobre la conducta denunciada es preciso atender a lo siguiente:

El artículo 41 fracción III Apartado C de la Constitución federal, dispone:

*“Artículo 41. ...
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas....”*

Por su parte, el artículo 17 Apartado C de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, indica:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

De lo anterior, cabe destacar que la denigración, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia⁷⁴.

Por otro lado, en cuanto a la Ley electoral local se establece lo siguiente:

*Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
[...] VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; [...]*

En el caso, podemos observar que en la Constitución federal y en la estatal, ya no se contempla la denigración, aunque, en la Ley electoral local aún se encuentra establecida esta figura jurídica, no obstante está señalada, este Tribunal **no puede analizar su aplicación**.

⁷⁴ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2014, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>.

Lo anterior, porque la Suprema Corte, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los institutos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que les denigre.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014⁷⁵, el dos de octubre de dos mil catorce, estableció que la denigración se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley general y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte, este Tribunal no analizará los argumentos relativos a la denigración imputada, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c) y no poder aplicarse, por ser contraria al marco vigente y no superar un test de escrutinio estricto respecto la libertad de expresión, pues no existe una finalidad imperiosa que justifique la vida de ésta.

Sirven de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-24/2014⁷⁶,

⁷⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

⁷⁶ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>

SRE-PSD-0051/2018⁷⁷, SRE-PSD-0008/2018⁷⁸ y SRE-PSD-435/2015⁷⁹, respectivamente.

5.3. Valoración conjunta de las conductas denunciadas. De su análisis de manera individual, son suficientes por sí mismos para configurar la infracción denunciada, no obstante, se impone realizar un segundo nivel de estudio de los motivos de queja, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se confirma la existencia de VPG⁸⁰.

Del examen conjunto de los hechos denunciados, es posible advertir que implican por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo al que ostentaba la quejosa como presidenta municipal de León.

Finalmente, los sucesos materia de la queja al ser acreditados, estos configuran VPG, ya que las declaraciones realizadas por Humberto de Jesús Gutiérrez García no tuvieron lugar en un contexto de crítica política.

Así, si bien se comprobó la existencia de las manifestaciones denunciadas, éstas no fueron a modo de crítica fuerte a la entonces presidenta de León, siendo un acto denostativo por el hecho de ser mujer; es decir, no versaron sobre temas del interés público, sino directamente sobre su mando al frente de la administración pública, ante su reacción a ciertas situaciones.

Por lo razonado, las publicaciones en estudio tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en un cargo de elección popular, también es verdad que existen evidencias que permiten sostener que lo acontecido se dirigió a impedir su ejercicio en su

⁷⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0051-2018.pdf>

⁷⁸ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0008-2018->

⁷⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0435-2015.pdf>

⁸⁰ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020. Visibles en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>, <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0328-2020.pdf>, respectivamente.

condición de mujer; teniendo como base un estereotipo con el objetivo de limitar o anular sus derechos; conteniendo elementos de género; dirigiéndose a una mujer por ser mujer; con un impacto diferenciado en ellas y en la denunciante, acreditándose que le afecta desproporcionadamente.

Lo anterior, sin desconocer el hecho de que determinadas expresiones resultan insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, sin embargo, ello no acontece en este caso, por lo que se tiene actualizada la VPG.

Ahora bien, la Sala Superior ha desarrollado una extensa doctrina judicial referente a que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras electas por el voto popular⁸¹.

Efectivamente, la autoridad referida en diversas oportunidades ha señalado que las declaraciones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate público y necesarias para la construcción de opinión⁸², de ahí que en el caso en concreto se concluya que las denunciadas le afectan a la quejosa desproporcionadamente, en su persona y en general, a las mujeres.

⁸¹ En efecto, en el SUP-JE-117/2022, la Sala Superior indicó: [...] Esta Sala Superior destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular [...]. Lo anterior, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/c7eb33b67bfb7f4.pdf>

⁸² En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", se establece que: [...] "En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

Ello, derivado de retomar criterios fijados en cuanto al tema⁸³, en los cuales se ha referido a que, en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite las de crítica de las candidaturas y **de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público⁸⁴.

5.4. Los hechos acreditados, bajo la metodología de análisis establecida por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-108/2023⁸⁵, constituyen VPG. A efecto de no limitar el estudio de las conductas solamente a un criterio jurisprudencial, se cita dicho precedente, pues ahí se establecieron los pasos para verificar si éstos encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable.

Para ello estableció:

“I) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

II) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

III) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.

⁸³ Véase por ejemplo el SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/fc7eb2f22f3d6c6.pdf> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017>, respectivamente.

⁸⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, y la tesis: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁸⁵ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0108-2023.pdf>

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018.”

En ese contexto se realiza el ejercicio siguiente:

I) Estudio individualizado de las conductas.

Esto con el fin de advertir su naturaleza y características específicas y con ello, identificar si alguna obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral de la quejosa.

Para ello se tiene que:

En primer lugar, se constató que la denunciante se desempeñaba como presidenta municipal de León.

Se comprobó la titularidad del perfil en la red social “X” y la existencia de las publicaciones denunciadas, además que Humberto de Jesús Gutiérrez García es el titular y encargado de administrarla⁸⁶.

Las conductas en cita podrían advertir sobre la posibilidad de que se obstaculice o lesione el derecho político-electoral de la denunciante de ejercer plenamente las atribuciones inherentes a su cargo de entonces edil.

II) Análisis individualizado de si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, uno en conjunto de los supuestos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos involucrados. Las ya identificadas, son señaladas por la denunciante como constitutivas de VPG, por lo que deben ser estudiadas desde la perspectiva de la normativa que las sanciona.

Toda norma que castiga este ilícito proceder debe establecer los elementos objetivos y normativos que deben actualizarse para que se

⁸⁶ Visible en la hoja 222 y 234 del expediente.

configure la falta. En el caso, tanto la Ley electoral local como la Ley general y la Ley de acceso, al definir la VPG, cumplen con esta exigencia y detallan los verbos típicos que se requieren conjugar para identificar la conducta nociva, acompañados de otros referidos como intencionalidad y resultado, así como el presupuesto básico de que ese actuar se haya llevado a cabo atendiendo al género de la persona que la resiente.

Así, la VPG es definida como toda acción u omisión en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o función.

Además, se exige que ese comportamiento se dé en razón de género; es decir que se dirija a una mujer por serlo, tenga un impacto diferenciado o se les afecte desproporcionadamente.

Lo anterior significa que este elemento normativo de que el actuar del sujeto activo se base en cuestiones de género, es indispensable para la configuración de VPG, lo que implica que puede ser de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida, sea en esa razón.

Ahora bien, estos comportamientos se desplegaron en dos momentos, es decir, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de febrero, así como con un objetivo que es la publicación de opiniones respecto a la gestión de **N39-ELIMINADO 1** en la administración municipal de León.

Con ello, no se advierte una reiteración, continuidad o sistematicidad en conductas semejantes a las que aquí se analizan, más bien, que estas se dieron en torno a publicaciones de Humberto de Jesús Gutiérrez García en su red social, en uso de su libertad de expresión.

III) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia,

derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que el actuar no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de esta con una conjetura de VPG. En este último caso, deberá continuar con la etapa de evaluación o test para determinar si lo comprobado debe ser calificado como violencia política contra la mujer.

Como ya se citó en el inciso I de ese apartado, las acciones en cuestión revelan la posibilidad de afectación al pleno ejercicio de las atribuciones de la denunciante como entonces presidenta municipal de León.

Esto da lugar a analizar los elementos que la ley exige para la configuración de VPG, a fin de establecer si estas que nos ocupan los actualizan.

Según quedó establecido, en la normativa aplicable y que define la VPG, se destacan elementos objetivos, subjetivos y normativos, a saber:

A) Elementos objetivos.

Conducta. Puede ser de acción u omisión; es decir, un hacer o dejar de realizar. Se puede manifestar a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida.

Resultado. Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

B) Elementos subjetivos.

Objeto o finalidad. Que la acción u omisión sea de resultado.

C) Elementos normativos.

Que se dé en el ámbito político o público. Significa que se excluye lo privado. Es decir, se debe de estar en el terreno en el que se toman

decisiones que afectan a una colectividad, derivados del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En razón de género. Se dirija a una mujer por serlo, tenga un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente.

Con esta base es de analizarse las conductas cuestionadas.

a) Publicaciones materia de la queja emitidas desde la cuenta personal del denunciado en la red social “X”.

Elementos objetivos.

Conducta. En este supuesto, se actualiza dado que es una acción, es decir, la difusión de opiniones desde una cuenta en una red social. Ésta, bajo la perspectiva de género podría entenderse como una manifestación de perjudicar su ejercicio en el cargo.

Resultado. Con este hecho que se analiza se acredita que se ha limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que se comprobó que en la cuenta de Humberto de Jesús Gutiérrez García fue de donde emanaron las publicaciones denunciadas, asimismo, éste manifestó ser su titular donde se generaron las difusiones materia de la queja, de donde se desprenden frases estereotipadas que evidencian de manera inequívoca que el denunciado **no actuó** dentro del pleno ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo. Pues del análisis al caudal probatorio se demostró que el acto materia de la queja no se desarrolló dentro del debate político y público, al haberse excedido en los límites establecidos para su ejercicio⁸⁷.

Elementos subjetivos.

Objeto o finalidad. Se actualiza este elemento, pues del análisis integral al contexto y a las pruebas que obran en el sumario se llega a la conclusión que efectivamente el denunciado desde su perfil personal difundió

⁸⁷ Visible de la hoja 220 a 236 del sumario.

opiniones, con la intención de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de **N49-ELIMINADO 1** **N50-ELIMINADO 1** pues como se dijo, estas no se realizaron desde su libertad de expresión.

Elementos normativos.

Que se dé en el ámbito político o público. Se cumple, pues si bien éste actuar fue desde una cuenta personal sucedió con motivo del ejercicio del cargo público de la entonces presidenta municipal.

En razón de género. Se actualiza este elemento, pues de las probanzas recabadas se demuestra de manera fehaciente que tal acción se realizó por el hecho de ser mujer, teniendo un impacto diferenciado y afectando desproporcionadamente.

El estudio hasta aquí realizado, conforme al inciso III) de la metodología de análisis que se sigue, lleva a concluir que efectivamente las conductas denunciadas afectan los derechos político-electorales de la quejosa, del voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, **actualizando la totalidad de los elementos de ley para que se configure la VPG.**

Lo anterior, partiendo de la definición que de esta falta hacen la legislación aplicable al caso como son la Ley electoral local, la Ley general y la Ley de acceso.

Dicho esto, no se dejan de analizar los supuestos que la legislación citada señala como expresiones de VPG.

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya proporcionado información o documentación incompleta o falsa.
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya ocultado información o documentación.

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se haya proporcionado o difundido información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante se queja de cuestiones propias del ejercicio del cargo que ya ejerce, lejos de su situación de aspirante, precandidata o candidata que por algún momento tuvo para llegar al cargo de elección popular que ostenta.
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	No. Estas conductas no fueron denunciadas No se está en el contexto de los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, sino en lo relativo al ejercicio de su cargo público.
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	No. Estas conductas no fueron denunciadas Su incorporación al cargo es un hecho ya consumado, tan es así que de lo que se queja es del ejercicio que como regidora realiza.
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	No. Estas conductas no fueron denunciadas En el caso, no se está en el supuesto de licencia o permiso que hubiere solicitado la quejosa a su cargo de regidora.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	Sí. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden, pues si dañaron su dignidad.

Respecto de la Ley general, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

Ley de acceso

Supuesto legal	Se actualiza Sí / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	No. Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	No. Lo denunciado no involucra derecho al voto activo de la denunciante, sino al pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, tampoco a su derecho de asociación.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	No No se trató de su condición de candidata. No se queja de que se le ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. No se trató de su condición de candidata.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales	No. No se alega esta circunstancia.

o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. No se queja de que se le proporcionara información incompleta o falsa.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	No. No se trató de su condición de candidata.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	No. No se trató de su condición de candidata.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	Sí. Pues la quejosa se duele de actos que consideró, la obstaculizan y afectan el ejercicio de su función, ya se realizó su análisis minucioso y se expresaron las razones, motivos y fundamentos por las que se configura la VPG.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	Sí. Pues los hechos aluden a cuestiones privadas de la quejosa, así como a su función pública, perpetuando estereotipos de género de la supuesta dependencia de la mujer sometida a su cónyuge.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	No. Los hechos no aluden a renuncia al cargo de la quejosa, mas bien a su función.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	No. Por el contrario, se le reconoció su derecho a voz y voto en las sesiones del propio ayuntamiento.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	No. Los hechos giraron en torno al ejercicio pleno de sus funciones.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	Sí. Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y configuran VPG.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	Sí. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados previos.

El contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden, hace evidente la adecuación de las conductas a las diversas formas de expresión de VPG que la legislación atinente contempla, lo anterior, se refuerza con la evaluación realizada sobre los hechos denunciados en los apartados anteriores, bajo el test que la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

5.5. Imposibilidad de imponer una sanción en términos del artículo 354, fracción IV de la Ley electoral local al denunciado. No obstante que se acreditó la autoría de las publicaciones analizadas por parte de Humberto de Jesús Gutiérrez García, que contiene expresiones que constituyen VPG, no es procedente en atención a lo siguiente:

El artículo 349 de la Ley electoral local establece un catálogo de infracciones que pueden cometer cualquier persona física o moral, entre las que se encuentran las siguientes:

- «I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.*
 - II. La promoción de denuncias frívolas.*
 - III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género.**
 - IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley electoral local.»*
- (Énfasis añadido)

Por su parte el numeral 354, establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores (346, 347, **349**, 350, 351, 352 y 353) serán sancionadas de la siguiente manera:

«[...]

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, o de **cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:***

- a) Con amonestación pública;*
- b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.*

[...]»

Como se puede observar, respecto a la realización de cualquier acción u omisión que constituya VPG y que pudiere cometer alguna persona física o moral, el artículo 354 de la Ley electoral local **no prevé sanción**, solo establece la posibilidad de sancionar a personas físicas o morales con una **amonestación pública o bien con una multa en caso de reincidencia, para el supuesto de la promoción de denuncias frívolas**, sin especificar la pena para el resto de las infracciones contenidas en el numeral 349 de la Ley electoral local.

Por tanto, opera en favor del denunciado el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley inserto en el artículo 14 de la Constitución federal, que prohíbe la imposición, por simple analogía y aún por mayoría de razón de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, de rubro: *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*.⁸⁸”, la cual refiere que para determinar la tipicidad de una conducta, quien interpreta debe considerar, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de adecuación de la conducta a

⁸⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 13, en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867> y en el registro digital: 2006867

la ley. Es decir, su descripción no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de que pudiese permitir arbitrariedad en su aplicación.

Así, éste impone la exigencia de que el grado de determinación de la acción sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Por tanto, este órgano colegiado se encuentra legalmente impedido para imponer una sanción al denunciado ante la ausencia normativa que señale una pena específica para el caso de las personas físicas o morales que cometan VPG.

Ello, sin perjuicio de las medidas de reparación integral que correspondan, al haberse acreditado la existencia de la infracción.

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL⁸⁹. El artículo **380 Ter** de la Ley electoral local, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- «I. Indemnización de la víctima;*
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- III. Disculpa pública, y*
- IV. Medidas de no repetición.»*

El artículo 1 de la Constitución federal establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en ella, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Al respecto, la Suprema Corte ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las personas gobernadas y no debe restringirse en forma innecesaria,

⁸⁹ Emitidas por este Tribunal al resolver los expedientes TEEG-PES-06/2021, así como TEEG-PES-19/2022, por citar algunos. Consultables en las ligas de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-06-2021.pdf> y <https://sentencias.teegto.org.mx/Sentencias/PES/2022/65b931f1-5d6c-4bb2-b838-87412174514f710.pdf>, respectivamente.

el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado⁹⁰.

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis de rubro y texto siguientes:

«ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.»⁹¹ »

6.1. Tipos de reparación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial).

El primero “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice...”⁹².

⁹⁰ Véase jurisprudencia de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”, con registro digital: 2014098, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>.

⁹¹ Tesis de la Suprema Corte, con registro digital: 2010414 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010414>

⁹² Corte Interamericana, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

Uno de los aspectos que siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del asunto en análisis, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la casualidad de la misma.”⁹³.

Por su parte, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la Corte ha establecido lo siguiente:

“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”⁹⁴

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁹⁵. La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

6.2. Medidas para su implementación. Ya que se han identificado los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los causados en cada caso concreto. La Corte Interamericana ha determinado en su jurisprudencia seis medidas de reparación: 1) la

⁹³ Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y Suprema Corte, México, 2013, p. 206., consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

⁹⁴ Corte Interamericana, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65, consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf

⁹⁵ *Idem*.

restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre las prerrogativas de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de transgresiones graves de las normas internacionales humanitarias a interponer recursos y obtener resarcimientos, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución*⁹⁶: esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la contravención. Incluye dos dimensiones, una material y otra de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la persona agraviada a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restablecimiento del vínculo familiar.

*Rehabilitación*⁹⁷: se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción*⁹⁸: Esta tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las personas y ayudar a recuperar su vida o memoria. Algunas de estas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

⁹⁶ La primera sentencia de la Corte Interamericana en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutivo tercero, consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311

⁹⁷ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutivo tercero., consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

⁹⁸ Uno de los casos donde la Corte Interamericana ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84., consultable en la liga de internet: "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros)

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a menoscabo de derechos humanos que repercuten en un grupo en específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al colectivo en cuanto tal⁹⁹.

*Garantías de no repetición*¹⁰⁰: como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la infracción, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*¹⁰¹: es un deber de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de un quebrantamiento con impunidad prolongada.

*Indemnización compensatoria*¹⁰²: se refiere a la valoración de daños materiales e inmateriales, para determinar un monto justo que atienda a uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse que medidas reparadoras son aplicables pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la contravención a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

6.3. Reparación del daño en el caso particular.

6.3.1. Tipo de daño. N72-ELIMINADO 1 denunció que fue víctima de VPG, conforme a las publicadas realizadas por Humberto de

⁹⁹ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15. Consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=211

¹⁰⁰ La Corte Interamericana ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96., consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf

¹⁰¹ Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89., consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=217

¹⁰² Ver Corte Interamericana, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253, consultable en la liga de internet: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

Jesús Gutiérrez García los días veinte de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de febrero desde la red social “X” con las cuales se ejerció VPG en su vertiente **verbal, simbólica y sexual** que la afectó en su calidad de servidora pública.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una satisfacción inmaterial, para facilitar a la afectada los medios adecuados para retomar la dignidad de la función pública y ejercer sus derechos político-electorales en la mejor forma posible.

6.3.2. Medidas para reparar el daño causado. Determinado el tipo de daño, se procede a elegir las necesarias de manera integral.

Las aplicables que el **denunciado** tiene que implementar son las siguientes:

- **Satisfacción:** Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a **la quejosa**, deberá emitir una disculpa pública a su favor, la cual se habrá de difundir en la red social “X” desde su cuenta personal, con motivo de las expresiones emitidas el veinte de diciembre de dos mil veintitrés y cuatro de febrero, donde reconozca como error el haber empleado frases estereotipadas que denostaron, minimizaron e invisibilizaron la función pública que ésta desempeña; asimismo, se publicará una síntesis de la sentencia, en los términos que más adelante se especifican.

6.3.2.1. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción¹⁰³.

Tanto la publicación de los extractos como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

¹⁰³ Extraídas de la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente: **SRE-PSC-164/2021**, dictada el **diecisiete de septiembre** y consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0164-2021>.

- Se hará por separado. Esto es, una para el resumen y otra para la disculpa.
- Al realizarlas y difundirlas, habrá de abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento las personas infractoras de la norma electoral el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje¹⁰⁴.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos¹⁰⁵.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje¹⁰⁶.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género¹⁰⁷.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ¹⁰⁸.

- **De no repetición:** Se conmina a Humberto de Jesús Gutiérrez García a garantizar la no repetición de los actos que originaron la VPG en perjuicio de la quejosa debiendo en lo subsecuente abstenerse de proferir cualquier tipo de expresión estereotipada, que tienda a denigrar, minimizar o invisibilizar las capacidades y

¹⁰⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

¹⁰⁵<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

¹⁰⁶http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf

¹⁰⁷<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

¹⁰⁸ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

desarrollo profesional que ha tenido en la función pública que ha desempeñado.

Asimismo, deberá realizar un curso en materia de VPG, cuyo costo estará a su cargo, el cual habrá de orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, dentro del plazo de seis meses posteriores a que la presente resolución les sea notificada, informando a esta autoridad el cumplimiento con la evidencia documental conducente¹⁰⁹.

Cabe referir que para que la parte infractora de la norma electoral de cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que pueden considerar las siguientes opciones de capacitación en línea o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia, los cuales se enlistan como optativos, más no limitativos, siendo los siguientes¹¹⁰:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Mujeres y género	https://www.derechoshumanosgto.org.mx/capacitacion.php

¹⁰⁹ Medida asumida en concordancia con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia del expediente SRE-PSC-164/2021, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0164-2021.pdf>

¹¹⁰ Información sustraída de la sentencia del expediente SRE-PSC-164/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0164-2021.pdf>

6.3.2.2. Efectos. En ese sentido, las medidas específicas que este órgano jurisdiccional estima se deben implementar para reparar el daño ocasionado a la quejosa, son las siguientes:

- Humberto de Jesús Gutiérrez García, dentro de los **cinco días siguientes** a que haya quedado firme la presente resolución, deberá expresar una disculpa pública a la afectada, en la red social “X” desde su cuenta personal, además de publicar una síntesis de la sentencia.

Cuando culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, para lo cual habrán de anexar las constancias con que acredite su dicho.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio del Instituto para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la realización de las publicaciones señaladas y de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que cuando la resolución quede firme, realice la cédula que contendrá un extracto de la presente sentencia en los términos referidos en el punto anterior, para que en su momento se entregue al denunciado y adicionalmente, se fije por siete días en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

7. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS ESTATAL Y NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VPG. La Sala Superior ha señalado que el deber de reparación descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Además, es criterio de la referida Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y

convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un resultado transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos¹¹¹.

Entonces, existe el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales, lo que hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, siempre atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía.

Asentado lo anterior, se tiene que el primer paso para determinar la temporalidad en que deben permanecer inscritas las personas responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por cometer VPG, se debe obtener con base en la calificación de la conducta y la pena impuesta, conforme al criterio adoptado por Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022¹¹².

En dicho expediente la Sala Superior decidió que:

1. Existía la necesidad de implementar una metodología de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros creados para ello, instaurando de forma certera los elementos mínimos para que la autoridad electoral pueda fijarla, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.

2. Precisó que, si bien existen lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los cuales se establecen los parámetros a

¹¹¹ Como se advierte de la sentencia SUP-REC-91/2020. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

¹¹² Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0440-2022.pdf

considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad jurisdiccional electoral no indica la temporalidad. Además, esos elementos son considerados por parte de dicho Instituto para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada específicamente.

3. Estima que ante la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de 3 meses; si se toma en cuenta que, la Constitución federal prevé que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Plazo que la Sala Superior considera adecuado para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de VPG.

4. También considera que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de los casos en que se acredite reincidencia, el cual puede aumentarse en función de ésta. Refiriendo que ello dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar su registro.

Determinó también que ello encuentra su justificación con el derecho de tutela judicial efectiva y los principios de exhaustividad, oportunidad y proporcionalidad con los que debe actuar la autoridad electoral, a manera

que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la pena impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo anterior, fijó el análisis de cinco elementos mínimos, a decir:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de castigo impuesto, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió intención para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Además, de tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Si lo denunciado no constituyó una estrategia sistemática.

2. Si los hechos materia de queja no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante.

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que la calificación de la falta es **leve**; pues como se estableció en un apartado previo, no es posible determinar una sanción, **sino medidas de reparación integral**; que el actuar de la persona responsable **se dio en el contexto del periodismo**; además que las modalidades de violencia actualizadas fueron **verbal, simbólica y sexual**, lo que llegó a **menoscabar los derechos político-electorales** de la quejosa.

En ese orden de ideas y analizados los elementos y factores que para tal efecto estableció la Sala Superior, es posible para este Tribunal fijar la temporalidad de la inscripción de la persona responsable en los registros estatal y nacional de sancionadas por VPG.

Así, se considera que el plazo máximo para tal inscripción debe ser 3 años que es lo que duran los cargos municipales de elección popular y el mínimo de 3 meses, según la sentencia de Sala Superior ya referida¹¹³.

En el caso concreto, aun teniéndose acreditado que el denunciado es periodista y cometió la conducta con esa calidad, en atención a la sentencia de la Sala Monterrey¹¹⁴, los referidos márgenes se deben mantener entre el mínimo de 3 meses al máximo de 3 años.

Por tanto, este margen se debe dividir en 3 tercios para distinguir entre las conductas levísimas, leves y graves, estas últimas a su vez, en 3 porciones referentes a las ordinarias, especial y mayor.

Así, por el contexto que ya ha sido reseñado, en el que se cometió la conducta que constituyó VPG, se tiene que:

¹¹³ SUP-REC-440/2022, ya citada en la presente resolución.

¹¹⁴ Expediente SM-JDC-188/2023 y acumulados, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0188-2023.pdf>

De esta forma, tomando en cuenta la metodología previamente señalada y establecida por la Sala Superior, y los dos factores indicados, es posible determinar los tiempos que la persona responsable deberá permanecer inscrita en los registros estatal y nacional de sancionadas por VPG.

Lo anterior, al realizar de forma objetiva un análisis contextual y horizontal debidamente justificado, tal como lo exige la resolución referida de la Sala Monterrey.

Para ello, es preciso referirse a la conducta acreditante de VPG, resaltando en ello las circunstancias a las que aluden los cinco elementos citados por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-440/2022 y que se toma como herramienta útil que dota de parámetros mínimos y objetivos a considerar para acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas del caso.

I.- Las manifestaciones hechas por Humberto de Jesús Gutiérrez García en la red social “X”. Al respecto los artículos 21 y 22 de la Constitución federal orientan que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, a fin de no imponer sanciones inusitadas o excesivas, por lo que atendiendo a la peculiaridad del caso y que de la Ley electoral local se encuentra la imposibilidad de fijar una sanción que se llegue a imponer, serán referencia para la inscripción en el registro correspondiente¹¹⁵.

Consecuentemente, se toma en consideración que esta conducta se califica como **leve**, pues tal y como se estableció previamente existe una imposibilidad de sancionar al denunciado en términos de la Ley electoral local, no obstante se resalta que fue una **acción** llevada a cabo por un

¹¹⁵ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”*, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347 con registro digital 176280 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

periodista, que se dio de manera **dolosa** o con **intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de** **N23-ELIMINADO 1** al menoscabar sus derechos político electorales, como ya se explicó.

Aunado a lo anterior, se ha resaltado que el **medio utilizado** para que se materializara, fue por medio de la red social aludida, lo que pone al alcance de cualquier persona conocer el actuar indebido de la parte responsable, que se basó en la perpetuación de estereotipos de género y produjeron la obstrucción en el ejercicio del cargo público de la quejosa.

Todo lo anterior se concentra para mayor claridad en el siguiente cuadro:

	Humberto de Jesús Gutiérrez García
Calificación de la falta	Leve
Tipo de sanción	No
Contexto	Publicaciones en redes sociales
Tipo de violencia	Verbal, simbólica y sexual
Alcance de la vulneración	Anula y restringe el derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo público
Sistematicidad	No
Calidad de las personas infractoras	Periodista
Intencionalidad de dañar	Dolosa
Reincidencia	No ¹¹⁶

Todo lo anterior nos lleva a considerar que la conducta que constituyó VPG, imputada al periodista, se calificó como **leve**, además, la violencia actualizada se concibió en su modalidad de verbal, simbólica y sexual, provocando la anulación y restricción del ejercicio del cargo de la víctima.

Conducta que no supone una manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos o el fomento de una cultura auténtica democrática; sino que, invisibiliza las habilidades y capacidades de las mujeres para la política con el pretexto de hacer una crítica.

Por tanto, para quien figura como responsable de ésta calificada como **leve**, se determina que el margen a considerar para que permanezca en

¹¹⁶ Tal y como se desprende del oficio TEEG-SG-307/2024 emitido por la Secretaría General de este Tribunal en el que indica que en sus archivos, no hay documento en el cual conste sanción firme impuesta al denunciado, consultable en la hoja 264 del expediente.

los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, oscila entre un año dos meses a dos años un mes.

Con esa base, se resalta que Humberto de Jesús Gutiérrez García, resultó responsable de una conducta actualizadora de VPG, de los tipos verbal, simbólica y sexual, lo que anuló y restringió el ejercicio de cargo público dela quejosa, razón por la que la permanencia en el referido registro no puede ser cercana al mínimo, sino más bien, al punto máximo, sin llegar a este, dadas las condiciones ya expuestas.

Así, se advierte necesario y proporcional que el periodista y consultor en comunicación política de referencia, permanezca en los referidos registros, **por un año dos meses**.

Esta temporalidad hace a este ejercicio el más cercano entre la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza a la infractora, a quien resiente el daño y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos ya considerados.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que deben permanecer inscritas las transgresoras en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de VPG.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no desconoce que la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, determinó que es facultad de cada autoridad resolutora, pronunciarse respecto del modo honesto de vivir, en los casos en los que se ordenara la incorporación de alguien en el registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

También, se tiene presente que mediante la resolución SUP-REP-362/2022, se vincula a las autoridades para que se pronuncien respecto del modo honesto de vivir en los casos en que se acredite la responsabilidad de una falta a los principios constitucionales.

Sin embargo, esta determinación se vio desvirtuada mediante la **contradicción de criterios 228/2022**, resuelta en marzo del año 2023¹¹⁷, puesto que el Pleno de la Suprema Corte, **declaró que el modo honesto de vivir es un concepto subjetivo que puede ser incluso discriminatorio**, por lo que prevalece la postura sostenida en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, en la que se determinó que el concepto “modo honesto de vivir” es inconstitucional.

Por tanto, se considera que atendiendo a los parámetros dictados por el máximo órgano jurisdiccional del país, existe una imposibilidad para este Tribunal de hacer pronunciamiento sobre el tema, máxime que éste no tendría efecto legal alguno.

Finalmente, cuando la presente resolución quede firme, hágase la inscripción a que se refieren los artículos 7 y 10 de los Lineamientos, por **un año dos meses** para lo cual se ordena a la Secretaría General del Tribunal que en su momento remita copia certificada de la resolución al Instituto.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara que las publicaciones denunciadas contienen expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, se determina la imposibilidad legal para imponer una sanción a la persona responsable en términos de lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se establecen como medidas de reparación integral a favor de la denunciante, las señaladas en esta determinación.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General del Tribunal que cuando la presente resolución quede firme, atienda a lo ordenado en el apartado de medidas para reparar el daño causado, establecido en esta sentencia.

¹¹⁷ Consultable en la liga electrónica:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-07/UT-J-0369-2023-Resolucion.pdf.

Notifíquese personalmente a la denunciante¹¹⁸ y a Humberto de Jesús Gutiérrez García; a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **María Dolores López Loza**, magistraturas electorales **Alejandro Javier Martínez Mejía** y **Yari Zapata López**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la tercera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general **Juan Antonio Macías Pérez**. - Doy Fe.- **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

¹¹⁸ La que deberá de llevarse a cabo en el domicilio señalado en el expediente 35/2024-PES-CG de origen, para salvaguardar con ello el conocimiento del presente proveído y garantizar su acceso a la justicia, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

84.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.